



Trujillo, 13 de Noviembre del 2024

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005124-2024-GRLL-GGR-GRE

**VISTO**, el expediente administrativo con registro N° OTD000202400161528, el Proveído N° 055688-2024-GRLL-OP, y demás documentos que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente identificado con número OTD000202400161528, la Directora General del IESTP "CEFOP La Libertad" remite la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por enfermedad de doña **JULIA DORIS MARQUINA UCEDA**, identificada con DNI N° 17948173, docente nombrada en la mencionada institución, quien sustenta su petición presentando el Certificado Médico N° 0307327 – Consejo Regional I – La Libertad, suscrito por médico particular con registro CMP N° 55688, en el que prescribe descanso médico **por los días 04 y 05 de julio de 2024**;

Que, en relación al certificado médico suscrito por médico particular, con el cual se acredita el descanso médico, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a través del **Informe Técnico N° 1402-2018-SERVIR/GPGSC**, en su conclusión N° 3.1 expresa lo siguiente: "El certificado médico expedido por un médico particular constituye documento idóneo para justificar la inasistencia por motivos de salud, y por tanto, para sustentar el otorgamiento de la correspondiente licencia con goce de remuneraciones.";

Que, a mayor fundamento de lo antes mencionado, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, a través de la **Resolución N° 001949-2021-SERVIR/TSC**, en los fundamentos sobre un caso relacionado a los certificados médicos particulares, sostiene que: "26. Por su parte, el artículo 24º de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que la expedición de certificados directamente relacionados con la atención de pacientes como un acto de ejercicio profesional de la medicina, y como tal, sujeto a vigilancia del correspondiente colegio profesional. Asimismo, el artículo 78º del Código de Ética del Colegio Médico del Perú define el certificado médico como el documento destinado a acreditar el acto médico realizado. 27. De lo que se desprende que, a priori, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado y, por tanto, para sustentar la inasistencia al centro de labores.";

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30512 – "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes", establece sobre las licencias, como el derecho que tiene el docente para suspender temporalmente el ejercicio de sus funciones por uno o más días y dispone que las licencias se clasifican en: a) Licencias con goce de remuneraciones, ubicando dentro de esta clase, la licencia señalada en el **numeral 1. Por enfermedad, accidente o incapacidad temporal comprobada**, de acuerdo al plazo establecido en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **CPJELQX**



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ ROMAN Rufino FAU 20440374248 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 13.11.2024 08:57:59 -05:00



Firmado digitalmente por VILCA POLO Miguel Eduart FAU 20440374248 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 11.11.2024 15:56:57 -05:00



normatividad sobre seguridad social en salud, asimismo, agrupa en el literal b) Licencias sin goce de remuneraciones;

Que, el artículo 207° del Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, estipula que, la licencia por enfermedad, accidente o incapacidad temporal se rige de acuerdo a lo siguiente: a.- Se otorga conforme a las disposiciones de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA o las normas vigentes sobre la materia. b.- El pago de remuneraciones hasta por los primeros veinte (20) días corresponde ser asumido por el empleador, y por EsSalud, a partir del vigésimo primer día hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos;

Que, el literal a3) del artículo 12° de la ley N° 26790 - “Ley de modernización de la seguridad social en salud”, establece que, durante los primeros 20 días de incapacidad el empleador o cooperativa continúa obligado al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año;

Que, de otro lado, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros (...)”, por lo que, en el presente caso corresponde establecer la eficacia anticipada de la licencia solicitada, por ser favorable a la recurrente y no afectar derechos de terceros, en atención al reconocimiento de un derecho que le corresponde, por mandato de ley;

Que, en virtud a lo señalado en los considerandos antes mencionados, y en base a los documentos que obran en el expediente de petición, se concluye que es procedente otorgarle licencia con goce de remuneraciones por enfermedad **por dos (02) días** a doña **JULIA DORIS MARQUINA UCEDA**, docente nombrada en el IESTP “CEFOP La Libertad”, con eficacia anticipada, **por los días 04 y 05 de julio de 2024**, espacio de tiempo que se encuentra dentro de los veinte (20) primeros días de incapacidad en el presente año, por consiguiente, las remuneraciones correspondientes a dichos días son pagadas por la Gerencia Regional de Educación, por ser la entidad empleadora;

Estando a lo informado y actuado por el Equipo de Personal, según Informe N° 01747-2024-GRLL-OP, a lo visado por la Dirección de Administración, así como la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Sede Regional;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional de La Libertad, la Ley N° 30512 - “Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes” y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, la





ley N° 26790 - “Ley de modernización de la seguridad social en salud”, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y su reglamento el Decreto Supremo N° 011-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD**, con eficacia anticipada, **por los días 04 y 05 de julio de 2024**, a doña **JULIA DORIS MARQUINA UCEDA**, identificada con DNI N° 17948173, nombrada en el IESTP “CEFOP La Libertad”, estando a cargo de la Gerencia Regional de Educación el pago de las remuneraciones del referido periodo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, al Equipo de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, **NOTIFIQUE** la presente resolución a la administrada, al equipo de Escalafón y quienes corresponda en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
**JULIO MARTIN CAMACHO PAZ**  
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL  
RRR/D-OADM

